de su respectiva competencia cuando fuere necesario. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituirlas, suplirán á los de las otras que estuvieren ausentes ó impedidos por cualquier motivo de asistir á ellas; haciéndose la designacion por el Presidente de la Audiencia y por turno, que comenzará en los mas modernos.

Art. 10. En los casos en que la aglomeracion de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituirla.

Art. 11. Las Presidencias de las Audiencias se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En cesantes de la misma clase.

En los que hubieren desempeñado ó desempeñaren en la Península ó en Ultramar Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubieren sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 12. La provision de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal se seguirá haciendo con arreglo á lo dispuesto en mis decretos de 12 de Abril de 1875, 17 de Noviembre de 1876 y 20 de Setiembre de 1878 (1).

Art. 13. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Se aplicará á los actuales Presidentes de las Audiencias de Ultramar la regla establecida en el segundo párrafo del art. 2.°

Art. 14. Regirán desde 1.° de Julio próximo venidero las adjuntas plantillas de las Audiencias de Ultramar, incluyéndose su importe en los presupuestos para el próximo ejercicio económico (2).

Art. 15. Se considerarán vigentes las disposiciones orgánicas y Ordenanzas de los Tribunales de Ultramar en todo lo que no aparezca derogado por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

29. Por Real órden de 8 de Junio de 1879 se han dictado varias disposiciones para la mas pronta y mejor tramitacion y resolucion de los asuntos correspondientes á las Audiencias de Puerto Príncipe y de la Habana. Dicha Real órden dice así:

«Restablecida por el Real decreto de 23 de Mayo último la Audiencia de Puerto Príncipe y reorganizada la de la Habana por otro Real decreto de igual fecha, y siendo indispensable adoptar algunas disposiciones para la mas pronta y mejor tramitacion y resolucion de los asuntos cuyo conocimiento corresponde á cada uno de los Tribunales, así como facilitar la constitucion y reorganizacion respectiva de ellos, se han dictado las siguientes disposiciones:

1.ª Que los asuntos civiles ó criminales procedentes de los juzgados del territorio de la nueva Audiencia de Puerto Príncipe, que se hallen en la Audiencia de la Habana pendientes de apelacion ó consulta, y cuya vista aun no se hubiese verificado, pasen desde luego á la Audiencia de Puerto Príncipe, que continuará conociendo de ellos con arreglo á derecho.

2.ª Que siga la Sala correspondiente de la Audiencia de la Habana conociendo de aquellos en que la vista hubiese tenido ya efecto hasta dictar el fallo procedente en la misma instancia.

3.ª Que la Audiencia de Puerto Príncipe nombre desde luego interinamente, con arreglo á los artículos 98 y 124 de las ordenanzas, tanto el Relator como el Escribano de Cámara, teniendo para ello presentes los derechos personales adquiridos cuando se suprimieron las Audiencias de Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, y los que resulten ahora de la supresion de la Sala tercera de la Audiencia de la Habana, dando cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucion definitiva que proceda.

4.ª Que el Presidente de la Audiencia de la Habana, con arreglo á lo prevenido

(1) Estos decretos son los expuestos en los núms 24 y 25: V. tambien el del núm. 26.
(2) Se omite imprimir estas plantillas por su mucha extension.

en el art. 44 de la Real Cédula de 20 de Enero de 1855 (1), distribuya como lo juzgue conveniente al mejor servicio el personal de Magistrados de su dependencia entre las dos salas subsistentes, dando cuenta al Gobierno de S. M.

5.ª Que el Presidente de la Audiencia de Puerto Príncipe eleve desde luego á este Ministerio la propuesta de Magistrados suplentes para dicho Tribunal.

Y 6.ª Que V. E., puesto de acuerdo con el Presidente de la Audiencia de la Habana y con el electo para la de Puerto Príncipe, adopte las disposiciones oportunas para la inmediata habilitacion del edificio que ha de ocupar la nueva Audiencia, y la traslacion del archivo que por razon de su territorio le corresponda.»

ORDENANZAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA REAL AUDIENCIA DE PUERTO-RICO, (2)

(*aprobadas por Real decreto de 22 de Agosto de 1877.*)

TÍTULO PRIMERO.

30. DE LA AUDIENCIA Y SUS SALAS, Y DE SUS MINISTROS Y SUBALTERNOS EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la Audiencia y de sus facultades; del número de Salas; de los Magistrados que las componen; de su tratamiento y del lugar que han de ocupar en los actos públicos.

Artículo 1.° La Real Audiencia de Puerto-Rico es el Tribunal superior de su territorio, y es igual en categoría á todas las demás del Reino, á escepcion de las de Madrid y de la Habana.

Art. 2.° El territorio de la Audiencia de Puerto-Rico lo constituye la isla del mismo nombre y sus agregadas.

Art. 3.° Las atribuciones de la Audiencia de Puerto-Rico son las determinadas por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 4.° La Audiencia de Puerto-Rico se compone: de un Presidente, que la preside; un Presidente de Sala, cinco Magistrados, uno de los cuales es el Auditor de guerra; un Fiscal, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal, un Secretario Letrado y los subalternos y dependientes necesarios.

Art. 5.° La Audiencia de Puerto-Rico se compone de una Sala de Ministros fijos, designados de real órden. Dicha Sala la componen un Presidente y cinco Magistrados.

El Presidente de la Audiencia, el de la Sala y el Fiscal componen la Sala de gobierno, cuyas atribuciones son las determinadas por el real decreto de 4 de Julio de 1861. El Fiscal podrá ser sustituido por su teniente en la Sala de gobierno (3).

Art. 6.° La Audiencia y su Sala en Cuerpo tendrán el tratamiento de Excelen-

(1) He aqui el contesto del art. 44 citado:
«El Regente asistirá á la Sala que le parezca y cuando el buen servicio lo exija, me propondrá la traslacion de una á otra Sala de los presidentes y de los oidores. El Presidente de la Audiencia podrá mandar llevar á efecto la traslacion propuesta cuando fuere urgente, interin recae mi Real aprobacion.»

(2) Con anterioridad á estas Ordenanzas se publicaron las de la Audiencia de la Habana, por decreto de 3 de Abril de 1866, y las de la Audiencia de Manila, con fecha 18 de Febrero de 1868, pero hemos creido deber limitarnos á la insercion de las de la Audiencia de Puerto-Rico, por ser las mas modernas y contener disposiciones en su mayor parte, iguales á las de aquellas, aunque con las modificaciones que indicó como necesarias la práctica de estos últimos años, y á que últimamente tendrán que acomodarse las de la Habana y Manila, como lo indica ya la Real órden de 4 de Octubre de 1877, por la que se ha prescrito «que con el objeto de asimilar lo que disponen las Ordenanzas de las Audiencias de la Habana y de Manila, respecto á la visita á los presos del fuero ordinario que se hallan en edificios militares, con lo establecido acerca de este particular en las de la Real Audiencia de Puerto-Rico, el art. 59 de aquellas se entienda en la misma forma que el de igual número de las de esta. Asimismo, por el art. 5.° del decreto de 23 de Mayo de 1879 restableciendo la Audiencia de Puerto Príncipe, se previene, que esta Audiencia se rija por las Ordenanzas aprobadas para la de Puerto-Rico.

(3) Segun el art. 2.° del Real decreto de 4 de Julio citado, que determinó la organizacion y atribuciones de las Audiencias de Ultramar, dichas atribuciones se limitan á la administracion de justicia con sujecion á lo dispuesto en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demas leyes y disposiciones vigentes. El referido decreto de 4 de Julio eliminó de las Audiencias las facultades que en el órden consultivo y contencioso de la Administracion les competian, estableciendo para este objeto los Consejos de Administracion.

cia; el Presidente de la Audiencia el de Señoría Ilustrísima, y los Ministros y el fiscal el de Señoría.

Art. 7.° La Audiencia no asistirá en Cuerpo á ninguna funcion que no fuere de su peculiar instituto; y si alguna vez hubiese de concurrir á algun acto público en virtud de real órden, ocupará el lugar que en la misma se determine.

Cuando el Gobernador general reciba córte, asistirá la Audiencia en Cuerpo y será admitida media hora antes que las demás corporaciones ó funcionarios.

CAPITULO II.

De la asistencia de los Ministros y subalternos de la Audiencia, de sus obligaciones y de la incompatibilidad de la Magistratura con otros cargos.

Art. 8.° El Presidente de la Audiencia, los Magistrados y subalternos de la misma concurrirán siempre á ella en trage de ceremonia, y unos y otros deberán tener la mayor puntualidad y exactitud en su asistencia al Tribunal todos los dias que deba reunirse, y por todo el tiempo que corresponda, sin que ninguno de ellos deba dejar de concurrir, como no sea por enfermedad ú otro legítimo impedimento, en cuyo caso se escusará avisando al que presida la Audiencia. Tampoco podrán separarse de ella antes de la hora de salida y sin especial permiso de dicho Presidente.

Se esceptúa de la obligacion de escusarse al Presidente de la Audiencia cuando causas ó circunstancias, que queda á su celo y discrecion regular, le impidan asistir á aquella; debiendo en este caso avisar al Presidente de la Sala, y en su defecto, al Magistrado mas antiguo para que le supla y haga sus veces.

Art. 9.° El Presidente no podrá ausentarse del pueblo donde resida la Audiencia sino con justa y bastante causa, y por un término que no pase de quince dias, avisándolo préviamente á la Audiencia, y dando cuenta al Gobierno y al Gobernador de la isla, si la ausencia debiera pasar de ocho dias. El Presidente de Sala, los Magistrados y los subalternos no podrán ausentarse de dicho pueblo sino con licencia del Presidente de la Audiencia por el tiempo y en la forma que está prevenido. El Presidente de la Sala y Magistrados para salir fuera del territorio necesitan Real licencia. Pero ni aun con ella, ni por promocion, ni por ningun otro motivo, podrán ausentarse los Magistrados y Presidentes de Sala y de la Audiencia sin dejar votados los pleitos que tuviesen vistos, escepto en el caso de haberse concedido licencia para escribir en Derecho.

Art. 10. El Presidente de Sala oirá las quejas que por los interesados se le dieren sobre retardo en el despacho ú otros particulares que merezcan providencia, y tomará las que estuviesen en sus facultades, ó dará cuenta á la Sala cuando el caso lo requiera. Los Magistrados recibirán con cortesía y afabilidad á las personas que tuvieran que verlos con motivo de sus pleitos ó causas; y el Secretario, el Relator, Escribano de Cámara y subalternos tratarán con la correspondiente urbanidad y decoro á cuantos tengan precision de entenderse con ellos por razon de sus oficios, y procurarán despachar á todos con la mayor prontitud posible, sin posponer á los que no deban satisfacer derechos.

Art. 11. El Presidente, Ministros y Fiscal de la Audiencia no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO III.

De la reunion diaria de la Audiencia y disposiciones comunes á la Sala y al Tribunal pleno.

Art. 12. El primer dia hábil de cada año se hará la apertura solemne de la Audiencia, reuniéndose á puerta abierta en una de las Salas del Tribunal todos sus Ministros, con precisa asistencia de los funcionarios que espresa la Real órden de 17 de Diciembre de 1848; y despues de leerse por el Secretario los artículos principales de estas Ordenanzas, pronunciará ó leerá el Presidente un discurso, esponiendo los trabajos mas importantes de que se haya ocupado el Tribunal durante el año anterior, el estado de la administracion de justicia en el territorio, los motivos que entorpezcan su curso, los abusos mas notables que se observen y los medios adoptados por el Tribunal ó propuestos al Gobierno para removerlos.

Art. 13. En los demás dias no feriados se reunirán el Presidente y todos los Magistrados en la Audiencia á las horas de ocho á once y de nueve á doce de la mañana, segun la estacion; pudiendo alterar estas horas el Presidente, de acuerdo con el Tribunal, cuando haya algun motivo que así lo aconseje, y dedicarán al despacho de los negocios dicho tiempo por lo menos, salvo lo dispuesto en la real cédula de 30 de Enero de 1855 respecto al despacho y preferencia de las causas criminales.

Art. 14. Terminados los asuntos de justicia, podrá reunirse la Sala de gobierno ó la Audiencia en pleno para despachar y decidir los negocios de su respectiva competencia. Solamente en casos graves y estraordinarios podrá preceder la reunion del Tribunal pleno ó de la Sala de gobierno á la de la Sala de justicia.

Art. 15. En todos los asuntos del Tribunal pleno ó Sala de gobierno dará cuenta el secretario de la Audiencia, el cual instruirá con quien corresponda los espedientes que se formaren. Pero si ocurriese algun negocio que exija mucha reserva, dará cuenta y lo instruirá el Magistrado mas moderno, haciendo de secretario.

Art. 16. El Presidente de la Audiencia será semanero perpétuo del Tribunal pleno y de la Sala de gobierno, y el Presidente de Sala lo será asimismo de la suya respectiva. Uno y otro deberán reconocer y rubricar todas las providencias que el Tribunal ó la Sala acuerden por ante el secretario, el Relator ó el Escribano de Cámara, como no sea de las que requieran la rúbrica ó firma de todos los Jueces.

Art. 17. Los Magistrados estarán en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando atencion á los negocios de que se diere cuenta, no interrumpiendo á los Abogados, Relator y Escribano en sus discursos y relaciones, salva la facultad de los Presidentes para hacerlo cuando haya justo motivo, tratándolos con la consideracion debida á sus cargos, y guardando en las deliberaciones interiores el comedimiento y la urbanidad que su carácter y dignidad requieren. El que presida la Sala vigilará el cumplimiento de este precepto.

Art. 18. En las recusaciones de los Ministros de la Audiencia, así en lo civil como en lo criminal, se observarán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 19. Las votaciones de los negocios se harán siempre empezando por el ponente, y siguiendo el órden inverso de antigüedad hasta el Presidente de la Audiencia ó el que presida, sin interrumpir al que votare en su lugar, todo lo cual hará cumplir tambien el Presidente.

En el caso de ocurrir empate en votaciones del Tribunal pleno, prevalecerá el voto de la mitad conforme con el dictámen fiscal, si hecha nueva votacion se repitiere el empate.

En lo relativo á votaciones y al número de votos conformes que se necesitan para constituir providencia se estará á lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento civil y por la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 20. Así para los negocios de la Audiencia plena, como para los de la Sala de justicia, habrá un libro que se denominará de *votos particulares reservados*, que se llevará con las formalidades y de la manera prevenida en el real decreto de 6 de Marzo de 1857. El registro de sentencias prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil se llevará por la Sala en toda clase de negocios en la forma dispuesta por el real decreto de 11 de Enero de 1861.

Art. 21. En las consultas ó informes que evacuen la Audiencia plena ó alguna de las Salas se insertarán sin refutarlos los votos particulares de los Ministros que disientan.

Tambien se insertarán á la letra los dictámenes fiscales ó se acompañará copia de ellos cuando los hubiere.

Art. 22. Los reales despachos, ejecutorias ó provisiones que de cualquier modo espida la Audiencia se estenderán con arreglo á las leyes y á la práctica observada, y deberán ir siempre firmados por el Presidente de la Audiencia, por el de la Sala, por el ponente y otro Ministro, ó por dos Ministros cuando el Presidente hubiera desempeñado la ponencia.

CAPITULO IV.

Del órden interior de las Salas y del repartimiento de negocios á cada una de ellas.

Art. 23. Reunida la Sala, el Presidente podrá asistir á ella cuando le parezca, sea ordinaria ó estraordinaria. Cuando no asista, ni tampoco el Presidente de la

Sala, presidirá el Ministro mas antiguo. El que presida la Sala hará guardar en ella el órden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados.

Art. 24. Todos los negocios que no correspondan al Tribunal pleno ó Sala de gobierno se despacharán por la de justicia.

Art. 25. Media hora antes de empezar el despacho se hará el repartimiento de los negocios que hubieren entrado de nuevo, y los que despues se presentaren se repartirán concluido aquel.

CAPITULO V.

Del despacho ordinario de la Sala de justicia.

Art. 26. La Sala empezará por el despacho de sustanciacion, dando cuenta primero el Escribano de Cámara y despues el Relator. El despacho se hará en audiencia pública, escepto el de las causas que estén en sumario y el de aquellas en que á juicio de la Sala se oponga á la publicidad la decencia.

Respecto al número de Ministros necesarios para el despacho de sustanciacion y demás providencias interlocutorias en los negocios criminales, se observará lo dispuesto por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 27. Los autos de sustanciacion los dará el Presidente de la Sala, consultando en voz baja la opinion de los demás Ministros en caso de duda; pero si alguno de estos le indicase que se provea el auto por votacion, deberá ejecutarse así, dejándose aquel negocio para despues.

Los autos que diere en público el Presidente de Sala tendrán la misma fuerza que si se hubieran proveido por votacion, á no ser que en el acto los reclamase algun otro Ministro de los que compongan aquella.

Art. 28. A última hora el Relator y Escribano de Cámara de la Sala tendrán redactados los autos y las provisiones que hubieren de rubricarse ó firmarse cuando llame el Presidente.

Art. 29. Las providencias de mera sustanciacion se rubricarán por el Presidente de la Sala, el cual deberá reconocerlas antes, ya sea por el Relator, ya por el Escribano de Cámara. Las demás deberán ser rubricadas por todos los Ministros que compongan la Sala al tiempo de acordarlas.

Art. 30. El primer dia hábil de cada semana se hará en la Sala un alarde de los negocios criminales que en ella se hallen pendientes; y si resultare algun retraso ó falta que deba remediarse, proveerá la Sala en el acto lo que fuera mas conducente.

Igual alarde se hará cada mes de los negocios civiles pendientes, y cada quince dias de los criminales que lo estuvieren en los Juzgados de primera instancia, segun las noticias ó partes.

CAPITULO VI.

Del señalamiento y vistas de los pleitos y causas.

Art. 31. La vista de todo pleito ó causa deberá ser necesariamente en audiencia pública, escepto cuando á juicio de la Sala exija la decencia que el negocio se vea á puerta cerrada; pero aun en este caso podrán siempre asistir los interesados y sus defensores.

Para la vista de todo asunto se señalará dia con uno mas de anticipacion, y cuando el negocio lo requiera por sus circunstancias se hará el señalamiento para el dia determinado y siguientes.

Art. 32. El Relator deberá presentar sin distincion alguna las causas y pleitos para el señalamiento por el órden de las fechas en que se hallaren en estado de vista; pero las causas criminales serán siempre preferidas á los negocios civiles, y entre ellas se dará el primer lugar á las que tuvieren reos presos. Entre los pleitos civiles se dará la preferencia á los que por las leyes deben tenerla y á los que la Sala estime mas urgentes.

Art. 33. Habrá en la Sala un libro para los señalamientos, en el cual se sentarán todos los que se hagan, indicando el negocio, con espresion de las partes y del Relator, y el Escribano de Cámara los anotará en cada proceso.

Los señalamientos se notificarán en el mismo dia de su fecha á los Procuradores de las partes, y al Fiscal cuando corresponda, pasándose á éste por el Escribano de Cámara una nota firmada y expresiva del negocio y del dia señalado para su vista.

Art. 34. Si á peticion de alguna de las partes ó por cualquier impedimento acordare la Sala que se suspenda la vista ya señalada trasladándola á otro dia determinado, se notificará tambien en el mismo del acuerdo á los Procuradores y al Fiscal en su caso, y se anotará en el libro de señalamientos. Pero si indefinidamente se suspendiera la vista de un negocio ya señalado, no podrá verse despues sin que preceda nuevo señalamiento, con las mismas formalidades prescriptas en los artículos anteriores.

Art. 35. Siempre que en la Sala se necesiten mas Ministros para ver algun negocio, el que presida dará aviso al Presidente de la Audiencia, el cual hará que pasen á ella los Magistrados suplentes á quienes por turno corresponda.

Art. 36. En cuanto al número de Ministros necesarios para las vistas y sentencias y al término en que estas deben darse, se guardará, respeto de los negocios civiles, lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento civil; y respecto de los asuntos criminales, lo determinado por la Real Cédula de 30 de Enero de 1855; y cuando para completar dicho número tuvieren que concurrir Magistrados suplentes ó Jueces, ocuparán el asiento inmediato despues del Ministro mas moderno, precediendo los suplentes á los Jueces, y guardando unos y otros entre sí el órden de antigüedad si fueren dos ó mas.

Art. 37. El Magistrado que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito deberá remitirlo con oficio misivo, cerrado y rubricado sobre el lacre ú oblea al Presidente de la Sala por medio del Relator; y abierto y leido el voto al tiempo de adoptarse el acuerdo, lo quemará á presencia de la Sala el Presidente, el cual despues de firmar y rubricar con los demás la providencia, anotará de su letra á continuacion quién votó por escrito, rubricando la nota.

Art. 38. Las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los Magistrados que hayan concurrido á la vista, se publicarán en la Sala, leyéndolas el Ministro ponente y hallándose presente el Escribano de Cámara para autorizar la publicacion.

CAPITULO VII.

De las discordias.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se dirimirán las discordias por dos Ministros si hubiere sido impar el número de los discordantes, y por tres, en el caso de haber sido par.

Art. 40. Uno de los dirimentes será siempre el Presidente de la Audiencia, concurriendo con el Ministro ó Ministros de la Sala y que no hayan asistido á la vista, y á falta de estos, los Magistrados suplentes mas antiguos.

La asistencia del Presidente á dirimir las discordias se limita al caso en que no haya concurrido á la vista, como puede hacerlo cuando lo crea conveniente.

Art. 41. No se procederá á la vista de ninguna discordia sin que, pasándose recado á los discordantes, contesten que persisten en ella.

Art. 42. Para la determinacion de las discordias se juntarán en la Sala discordantes y dirimentes y los primeros votarán antes por su órden; pero si se conformaren en bastante número para formar resolucion, antes de votar los dirimentes, dejarán estos de hacerlo, y esta resolucion se tendrá como si no hubiera habido discordia.

Art. 43. Los señalamientos de las discordias se harán por el Presidente de la Audiencia, para lo cual deberá avisarle desde luego el Relator sin necesidad de que las partes lo pidan.

Estos señalamientos se anotarán en el libro de la Sala, de la misma manera que los demás.

Art. 44. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otro curial que intervenga en las discordias, devengará el aumento de derechos por las dilaciones que ocurran en vista de ellas.

CAPITULO VIII.

De los estados y listas de negocios fenecidos y pendientes.

Art. 45. En cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones vigentes, la Audiencia hará que todos los Jueces inferiores del territorio le remitan en las épocas que se prefijen los estados de causas y pleitos fenecidos y pendientes que se es-